JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio cuatro de dos mil diecinueve.

Auto Interlocutorio – Se releva de tramitar nuevo llamamiento Verbal- resp. Ext. Cont. Accidente-540013153001 2018 00324 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la admisión del nuevo llamamiento en garantía que hace la demandada YAMILETH AVELLA ROJAS a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., considera este servidor relevarse de hacerlo, por economía procesal, aunado a que debe procurarse el cumplimiento cabal del término de duración del proceso, en virtud a que verificadas las partes que integran los actores del llamamiento, así como los hechos, pretensiones y medios de prueba solicitados, coinciden exactamente con el llamado en garantía inicial que fue admitido mediante auto calendado febrero 28 del presente año y replicado oportunamente por la Compañía Aseguradora convocada, quien a través de apoderado judicial propuso los medios de defensa que consideró pertinentes, tal como obra al folio 14 a 28, siendo irrelevante un nuevo trámite sobre el mismo asunto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Relevarse este despacho de dar trámite al nuevo escrito de llamamiento en garantía que presenta a través de su apoderado judicial la demandada YAMILETH AVELLA ROJAS en contra de COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría proceder al traslado de los medios de defensa oportunamente propuestos por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 JUL 2019 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada
Verbal-divisorio - 540013153001 2019 00156 00
Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 21 de junio del presente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda divisoria, instaurada por SENAIDA GARCIA MADERO Y OTROS, en contra de ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ
HOY 05 JUL 2019
ISMAEL HERNÁNDEZ
SECRETARIO

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, julio cuatro de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – Resuelve solicitudes
Ejecutivo - 540013153001 2016 00054 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre los escritos presentados por la parte demandante, la secuestre y la administradora del parqueadero se dispone:

1.- Con relación al escrito presentado por la señora administradora del parqueadero el Popular. Vista a folio 95, se tiene como agregada a autos, quedando claro que el vehículo fue recibido efectivamente por el rematante y retirado del mencionado establecimiento; no obstante, habiéndose acreditado por este, el valor que efectivamente tuvo que pagar por el parqueo del vehículo, el cual supera el valor reconocido por este despacho y hecho saber mediante autos calendados 8 de abril, notificado 630 del abril 12, 29 de abril del corriente año, notificado mediante oficio 0704 del 30 del mismo mes y año, y 7 de mayo del corriente año, dada la inconformidad planteada por el señor apoderado de la parte demandante vista al folio 103, se considera del caso en aplicación a las facultades de ordenación, instrucción y correccionales que al juez otorgan los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso, requerir al propietario y a la señora administradora del citado establecimiento o quien haga sus veces, que en el término de cinco días contados a partir de su notificación que se surtirá mediante oficio, explique las razones por las cuales se incumplió la orden emitida en cuanto a los valores reconocidos por este despacho por concepto del parqueadero del vehículo embargado, allegando las pruebas que acrediten tal justificación; Hágasele saber que de no proceder conforme a lo ordenado dentro del término concedido, se impondrán las sanciones contempladas en el citado artículo 44 del ordenamiento procesal general, tal como ya se le había hecho saber mediante oficio 0704 del 30 de abril del corriente año y se oficiará a la autoridad administrativa correspondiente para que proceda a adelantar la investigación que acorde con su competencia corresponda con respecto al cobro de las tarifas por el servicio que en ese establecimiento se presta.

Así mismo, se aprueba el informe final rendido por la secuestre al folio 96, en el cual relaciona y acredita los gastos que hizo durante su gestión; tener por concluida su función, fijándose sus honorarios definitivos en la suma de $800.000,oo incluyendo los fijados como provisionales en la diligencia de secuestro (folio 41), los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante y tenidos en cuenta en la liquidación de costas a cargo del demandado.

En cuanto a la entrega de dineros, solicitada por el señor apoderado de la parte demandante, téngase en cuenta que esta ya se dispuso en autos; no obstante atendiendo lo que el profesional del derecho en el sentido de que el pago debe dividirse en dos, correspondiendo dos terceras partes para BANCOLOMBIA y una tercera parte para reintegra, se observa que efectivamente le asiste razón al memorialista, toda vez que BANCOLOMBIA como demandante inicial cedió sus derechos sobre la obligación N° 4970081573 a REINTEGRA SAS., cesión que fue aceptada mediante auto calendado febrero 21 del año cursante (folio 93); de consiguiente se ordena a secretaría, proceder a los fraccionamientos pertinentes a fin de que se entreguen los dineros en las cuotas partes correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 JUL 2019 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre suspensión
Ejecutivo 540013153 001201700359 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de suspensión presentada por el doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ en su escrito que antecede, ello no es procedente; en primer lugar por cuanto el memorialista no acredita la calidad con que dice actuar y no tiene personería como apoderado judicial de la demandada en este proceso; en segundo lugar, por que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General, habida cuenta que en el presente caso ya se profirió sentencia, amén de que la solicitud no se hace de común acuerdo por ambos extremos litigiosos.

En cuanto a la reprogramación de audiencias, es precisos aclarar que en este proceso no se encuentra pendiente ninguna audiencia por programar.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

No decretar la suspensión del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 JUL 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre suspensión
Ejecutivo 540013153 001201700231 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de suspensión presentada por el doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ en su escrito que antecede, ello no es procedente; en primer lugar por cuanto el memorialista no acredita la calidad con que dice actuar y no tiene personería como apoderado judicial de la demandada en este proceso; en segundo lugar, por que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General, habida cuenta que en el presente caso ya se profirió sentencia, amén de que la solicitud no se hace de común acuerdo por ambos extremos litigiosos.

En cuanto a la reprogramación de audiencias, es precisos aclarar que en este proceso no se encuentra pendiente ninguna audiencia por programar.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

No decretar la suspensión del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 JUL 2019 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro de julio de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Resuelve sobre suspensión
Ejecutivo 540013153 001201700243 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de suspensión presentada por el doctor GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PEREZ en su escrito que antecede, ello no es procedente; en primer lugar por cuanto el memorialista no acredita la calidad con que dice actuar y no tiene personería como apoderado judicial de la demandada en este proceso; en segundo lugar, por que no se dan los presupuestos del artículo 161 del Código General, habida cuenta que en el presente caso ya se profirió sentencia, amén de que la solicitud no se hace de común acuerdo por ambos extremos litigiosos.

En cuanto a la reprogramación de audiencias, es precisos aclarar que en este proceso no se encuentra pendiente ninguna audiencia por programar.

En consecuencia el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No decretar la suspensión del presente proceso.

SEGUNDO: Acúsese recibo del anterior oficio 2019-1853 recibido del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, haciéndole saber que revisado el expediente, el oficio que allí menciona no aparece recibido por este despacho, pero no obstante ello, no es posible tomar nota de su solicitud, en la medida en que ya se encuentra registrada medida cautelar de remanente solicitada por ese mismo juzgado dentro de su proceso 2017-00541-00 seguido por E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, comunicado con oficio 1973 de 2018, recibido en este juzgado el 18 de abril del mismo año.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 05 JUL 2019 8:00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO